

Puerto Montt, veintiuno de agosto de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 17 comparece doña **Marta Gloria Carreño Cumin**, no señala profesión u oficio, domiciliada en pasaje camino al mar sin número, Población Río Mara, Chamiza, comuna de Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra del **Compin**, con domicilio en Urmeneta 848, Puerto Montt y de la **Superintendencia de Seguridad Social**, con domicilio en Benavente, 405, Puerto Montt.

Fundan el recurso en que ambas instituciones rechazaron todas sus licencias médicas, debido a que no fueron canceladas, no existe base de cálculo para dos licencias médicas de 30 días cada una por una cirugía de túnel del carpiano de mano izquierda, las cuales están autorizadas. Todas las licencias anteriores fueron extendidas por depresión severa mayor, la cual fue consecuencia de un prolongado y reiterado hostigamiento laboral, abuso de poder de parte de jefes y determinadas colegas provocando un ambiente laboral hostil. Indica que todo esto gatilló reiteradas crisis de pánico y crisis de Fibromialgia, además de una contractura muscular y fascitis plantar de pie derecho por la cual estuvo en terapia durante 6 meses, debido a la dificultad para caminar. Todo esto sumado a problemas familiares causados por las constantes discusiones y altercados con su hijo que es adicto a las drogas, el cual se niega a tratarse. Agrega que todo esto le produjo un desgaste emocional, lo que la llevó a renunciar a su trabajo de 9 años. Concluye señalando que espera se acoja su petición.

Acompaña al recurso copia de informe médico protocolizado de fecha 13 de octubre de 2014; certificado médico de salud; informe psicológico de fecha 13 de febrero de 2015; ordinario 37614 de 16 de junio de 2015 de la Superintendencia de Seguridad Social; certificado de evolución del Hospital de Puerto Montt; informe de Kinesiología; Ingreso de Fiscalización de 12 de julio de 2011 de la Inspección del Trabajo de Puerto Montt; Informe de Fiscalización; Ingreso de Fiscalización de fecha 01 de julio de 2008 de la Inspección del Trabajo de Puerto Montt; informe médico protocolizado de fecha 24 de febrero de 2015; formulario de constancia información paciente GES; informe médico protocolizado de fecha 22 de diciembre de 2014 y 28 de agosto de 2014.

A fojas 20 se declara admisible el recurso.

A fojas 141 comparece don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, quien alega la incompetencia relativa de este Iltmo. Tribunal, en atención a que el domicilio fijado por ley de su representada es en calle Huérfanos 1376 quinto piso, de la comuna de Santiago, por lo que todos los dictámenes de su representada son emitidos desde ese domicilio, las oficinas regionales sólo tienen la finalidad de facilitar a los habitantes

de la región respectiva la interposición de reclamos o apelaciones en materias de competencia de este Organismo de Control.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, ya que por presentaciones de fechas 06 de enero; 3 y 20 de febrero y 7 de mayo, todas de 2015, la recurrente reclamó ante su representada en contra de lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Llanquihue Palena, que rechazó las licencias que indica, extendidas por un total de 252 días a contar del 26 de febrero de 2014. Mediante ordinario N° 37614, de 16 de junio de 2015, se procedió a ratificar lo obrado por la señalada Subcompin. La recurrente solo ejerció la acción con fecha 14 de julio de 2015, cuando el plazo ya estaba vencido, toda vez que la recurrente, tenía conocimiento cierto de los rechazos, dispuestos. Así, contrariando la naturaleza y finalidad de la acción constitucional, se utiliza como última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que por razones médicas, fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. El hecho de haber reclamado ante su representada no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda, ya que de acuerdo al artículo 20 de la carta fundamental, se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. La acción de protección no se puede convertir en una vía de impugnación subsidiaria.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, puesto que la materia sobre la que realmente versa la acción dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos. Sostiene que la autorización, rechazo o modificación de una licencia y las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan al respecto, son materias de seguridad social. La materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social.

En subsidio a las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo, que la actuación de su representada se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, supervigilando el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, velando por el uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiario de una institución de Salud Previsional y de Fonasa. En consecuencia, los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la Superintendencia de Seguridad Social, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión. Así, el trabajador cotizante de Fonasa, afectado por el rechazo de una licencia médica dispuesto por una Compin, puede solicitar la reconsideración de tal

resolución. En caso de que la Compin, analizados los antecedentes, si es que los hay y reestudiado el caso, confirme su anterior resolución, el trabajador puede reclamar ante su representada, la que revisa, de acuerdo con el marco legal señalado, lo actuado por la Compin, en cuanto a la procedencia o no de autorizar la licencia médica cuestionada. Ciertamente, en caso que se confirme por su representada, lo resuelto por la Compin, el trabajador puede solicitar reconsideración de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene que en el caso de la recurrente, su “derecho a la licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias reclamadas. De esta forma, expresa que no existen derechos vulnerados ni amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente.

Concluye solicitando se rechace el recurso en todas sus partes, con costas.

Acompaña a su informe set de documentos que obran en el expediente administrativo, relativo al caso de la recurrente.

A fojas 170, comparece don Javier Tampe Rehbein, abogado, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos, informando el recurso deducido en contra de su representada, y solicita que sea rechazado.

Refiere que la recurrente mantiene licencias médicas con reposo inicial desde el día 26 de febrero de 2014 hasta el día 27 de noviembre de 2014, totalizando 252 días de reposo, por diagnósticos de trastornos depresivos recurrentes, emitidas todas por médico general no especialista, las cuales fueron rechazadas por no justificar el reposo prolongado. Que respecto a las licencias médicas de 17 de febrero y al 04 de marzo de 2015, se mantiene igualmente el rechazo por la causal de reposo prolongado injustificado. Señala los recursos de reposición y apelación ejercidos por la recurrente, siendo ambos rechazados, y en el caso de este último por la SUSESOS, ratificándose la actuación fiscalizadora de su representada.

Alega la falta de legitimación pasiva como de su representada, por cuanto la resolución de última instancia administrativa fue resuelta por la SUSESOS.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, ya que las licencias médicas del año 2014 fueron resueltas en cuanto a sus recursos de reposición, constando el último de ellos con fecha 08 de enero de 2015, siendo interpuesto el recurso el 14 de julio de 2015.

En subsidio, sostiene que las actuaciones de los contralores se enmarcan dentro de las facultades que como COMPIN les confieren las leyes, procediendo a rechazar la licencia médica por causal de reposo prolongado no justificado. Agrega

que el decreto Supremo N° 07/13 del Ministerio de Salud, en su artículo 4, Título II, sobre patologías mentales, determina un reposo laboral de 15 a 30 días, prorrogables hasta los 60 días, siempre que exista informe médico complementario y diagnóstico por especialista. Si el reposo se prolonga por más de 60 días, prorrogable hasta los 180 días, la licencia médica debe ser emitida por médico especialista psiquiatra, por lo que en el caso de autos, se trata de licencias médicas autorizadas por médico general, por lo que no existe fundamento clínico ni jurídico para prorrogar más allá el reposo.

Agrega que como la recurrente mantiene licencias médicas prolongadas por más de un año, no existe pago de cotizaciones, lo que impide determinar la base de cálculo para sus remuneraciones, lo que es una materia previsional de la que no tiene competencia su representada.

Acompaña copia del expediente administrativo de tramitación de las licencias de la recurrida y listado de licencias médicas tramitadas, según sistema el sistema obtenido de Fonasa, documentos que por su volumen fueron custodiados bajo el N° 54-2015.

A fojas 175, encontrándose en estado de ver el recurso se agregó extraordinariamente.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que la Acción Constitucional de Protección ha sido concebida en nuestro derecho como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, de modo que cualquiera persona que se vea privada, perturbada o amenazada en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos que esta acción cautela, pueda reclamar del Tribunal a quien el propio Constituyente ha encargado su conocimiento, la adopción inmediata de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que de la lectura del recurso interpuesto, se concluye que éste se basa en el rechazo de las licencias médicas de doña Marta Gloria Carreño Cumin, las cuales conforme lo informado por las recurridas, ascienden a 21 licencias, por 252 días, otorgadas desde el día 26 de febrero de 2014 hasta el día 27 de noviembre de 2014, por trastornos depresivos recurrentes, las que fueron otorgadas por un médico no especialista, circunstancia que puede ser apreciada conforme al análisis de los documentos aportados por la recurrente y las recurridas. Cabe agregar, que en parte alguna del recurso existe alusión a la garantía constitucional que la recurrente considero vulnerada o amenazada y tampoco se solicita petición concreta a este tribunal, cuestiones que de por sí no impidieron la evacuación de los informes de las recurridas en tiempo y forma, pero que sin duda obstaculizan el que la acción de protección prospere.

Tercero: Que en cuanto a la falta de legitimidad pasiva alegada por la

Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región de Los Lagos, habiéndose recurrido una vez agotadas las instancias administrativas de impugnación respecto al rechazo de las licencias médicas de la recurrente, no cabe duda que ésta ha accionado por el último acto administrativo que rechazó sus licencias médicas, el cual se materializó en la resolución dictada por la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 16 de junio de 2015, mediante el ordinario 37614, a través del cual se rechazó la reclamación deducida y se ratificó lo obrado por la COMPIN respectiva. En consecuencia, no habiendo participado en manera alguna en dicha actuación la Comisión Preventiva e Invalidez de la Región de Los Lagos, se acogerá la alegación de falta de legitimación pasiva.

Cuarto: Que en relación a las alegaciones de la Superintendencia de Seguridad Social, deducidas en forma subsidiaria entre sí, se pasará a analizar la primera de ellas, esto es la de incompetencia relativa.

Quinto: Que conforme lo estatuido en el artículo 1 de la Ley 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social, es un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en el resto del país. A su turno, el artículo 8 de la Ley en comento, dispone que la Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad Social y Salud en el Trabajo, y la Intendencia de Beneficios Sociales.

Sexto: Que pese a corresponder el domicilio de la recurrida a la ciudad de Santiago, habiéndose producido los efectos del acto administrativo en la jurisdicción correspondiente a este tribunal, se rechazará dicha alegación.

Séptimo: Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso, lográndose establecer de los elementos probatorios allegados por las partes, que con fecha 08 de enero de 2015, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por la recurrente ante el rechazo de las licencias médicas, ha transcurrido con creces el plazo de 30 días corridos para interponer la acción constitucional, la que fue deducida recién el 14 de julio de 2015. Lo anterior, en base a que no puede transformarse el recurso de protección en una última instancia de revisión de actuaciones administrativas, puesto que con fecha 08 de enero del año en curso, la recurrente ya tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias por el órgano revisor.

Octavo: Que habiéndose acogido la alegación de extemporaneidad, no resulta necesario hacerse cargo de las demás alegaciones vertidas, ya que el recurso no puede prosperar.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la

República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**

I.- Que se rechaza, sin costas el recurso de protección interpuesto por doña **Marta Gloria Carreño Cumin**, en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)** de la **Región de Los Lagos**, y en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción el Ministro Suplente don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Rol N° 538-2015.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro Titular don Jorge Ebersperger Brito, el Ministro Suplente don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila y por el Abogado Integrante don Luis Mansilla Miranda. Autoriza la Secretaria Titular doña Lorena Fresard Briones.

Puerto Montt, a veintiuno de agosto de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que precede. Lorena Fresard Briones, Secretaria Titular.